



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00431-00
Accionante:	LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GORDO
Accionado:	DATACRÉDITO EXPERIAN
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Luis Eduardo Rodríguez Gordo en contra de Datacrédito Experian.

I. ANTECEDENTES

La parte accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 28 de febrero de 2023 radicó petición ante la accionada, al cual se le asignó el radicado 3987892 y del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de mayo de 2023, disponiendo notificar a la accionada DATACRÉDITO EXPERIAN y vinculando de oficio a GOLDEN BRIDGE CORP S.A.S., CIFÍN TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC) Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objeto de que estas entidades se manifestaran sobre la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Experian Colombia S.A. vulneró el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo lo solicitado el 28 de febrero de 2023 y exigirle al peticionario que la petición tuviera la *“firma autenticada ante notario público”*?

Según las pruebas que obran en el expediente, Experian Colombia S.A. no vulneró el derecho de petición del accionante, al no responder de fondo lo solicitado el 28 de febrero de 2023 y exigirle al peticionario que la petición tuviera la *“firma autenticada ante notario público”*. Lo anterior, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y Resolución 76434 de 2012, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, como Autoridad de Protección de Datos Personales.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- (v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

El artículo 5 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 señala que “la *información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición de las siguientes personas y en los siguientes términos: a) **A los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley***”.

Así mismo, es un derecho de los titulares de la información frente a los operadores de bancos de datos “*ejercer el derecho fundamental al hábeas data en los términos de la presente ley, mediante la utilización de los procedimientos de consultas o reclamos, sin perjuicio de los demás mecanismos constitucionales y legales*” (artículo 6, ídem). Por su parte es un deber de los operadores de bancos de datos: “*garantizar, en todo tiempo al titular de la información, el pleno y efectivo ejercicio del derecho de hábeas data y de petición, es decir, la posibilidad de conocer la información que sobre él exista o repose en el banco de datos, y solicitar la actualización o corrección de datos, todo lo cual se realizará por conducto de los mecanismos de consultas o reclamos, conforme lo previsto en la presente ley*” (artículo 7, ibídem)

Para el trámite de las reclamaciones y peticiones en relación con información personal del titular de la información, la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012 indican que los titulares de la información que realicen peticiones relacionadas con la entrega de datos deben estar “*debidamente identificados*” (artículo 16, Ley

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

1266 de 2008) y en caso de reclamos se formulará mediante escrito “*dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular*” (artículo 17, Ley 1266 de 2008 y artículo 15 Ley 1581 de 2012).

Ahora bien, respecto de la administración de datos que se encuentren en poder de los bancos de datos, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Concretamente, la jurisprudencia de este tribunal ha identificado como asuntos sujetos a reserva de ley estatutaria, en relación con el habeas data: (i) los requisitos que deben cumplir los bancos de datos para tratar de forma automatizada la información de los titulares; (ii) las condiciones en que los titulares pueden acceder a la información difundida sobre ellos; (iii) el tipo de datos que pueden revelar las fuentes de la información; (iv) la carga de veracidad y actualización sobre la información que comparten los bancos de datos, y en general, las reglas que deben seguir las entidades financieras para garantizar la actualización de la información; (v) régimen de transición sobre la puesta al día en obligaciones y la caducidad o eliminación del dato negativo; (vi) las reglas que debe seguir la administración para la recolección y tratamiento de datos personales; y **(vi) las regulaciones sectoriales y generales del derecho, que prevén los principios, reglas, definiciones, derechos y deberes de los actores involucrados en la administración de datos, peticiones, reclamos, quejas y sanciones, según se encuentran contenidas en las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 (...)**”² negrillas fuera del texto.*

Con relación al concepto anterior, la Corte Constitucional previamente había señalado que:

*“[A]sí, permitir el acceso a la información personal únicamente a las personas que la Ley autoriza, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 7º, supone una **limitación necesaria a la competencia del operador** para administrar el dato personal, que debe entenderse en armonía con el consentimiento del titular, a fin de que él pueda conocer razonablemente la finalidad y el destino de los datos, es decir, las personas que legalmente pueden tener acceso a ellos. Bajo la misma lógica, la exigencia de adopción de un manual interno de políticas y procedimientos, en los términos de la norma analizada, es una disposición destinada a otorgar transparencia a la gestión de la información de las personas, en la medida en que permite consignar en instrumentos*

² Corte Constitucional Sentencia C-282 de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

prescriptivos de las entidades el mecanismo para efectivizar los derechos de los titulares”³.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 la Superintendencia de Industria y Comercio, como Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, estableció que, para la circulación de información, las entidades que administren bases de datos debían “*tomar las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada a los titulares a las personas autorizadas por estos o a sus causahabientes*”. En el supuesto de peticiones presentadas por escrito la referida autoridad consideró que era razonable solicitar “**como mínimo**” la “**presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)**” como una medida para verificar que la petición esté debidamente presentada por el titular de la información (numeral ii del literal b del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012).

4. Caso concreto

LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GORDO promueve acción de tutela contra DATACRÉDITO EXPERIAN para que se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición radicada el 28 de febrero de 2023.

La accionada contestó la acción de tutela manifestando en el **consecutivo N° 28**: “[l]o cierto es que la accionante radicó una petición ante nuestras oficinas, la cual no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas, tal como se le indicó en la respuesta dada a su solicitud, la cual se atendió en los siguientes términos:- Respuesta del 17 de mayo del 2023. Se indicó a la parte accionante, los requisitos para presentar peticiones en las oficinas de este operador de la información. Corolario de lo anterior, se le indicó al accionante cuál era el requisito particular que le hacía falta a su solicitud, así: (...) Es importante tener en cuenta que dentro de la respuesta que se le brindó al accionante, también se le informó sobre los canales de atención mediante los cuales se puede comunicar con EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO (...)”.

El accionante en la petición solicitó: “1. [S]e me elimine el reporte negativo ante Datacrédito. 2. De no obtener una respuesta positiva o parcialmente positiva, se me informen las razones que fundamentan esta decisión”.

³ Corte Constitucional Sentencia C-1011de 2008.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

El 17 de mayo de 2023 (dentro del trámite de esta acción constitucional) la accionada se pronunció sobre la petición, la cual notificó al correo electrónico que el accionante indicó en el derecho de petición. En la respuesta la entidad consignó lo siguiente: *“[e]n atención a su comunicación radicada y de conformidad con el numeral I del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 de 2008) nos permitimos dar respuesta a la solicitud en el siguiente sentido: La Ley 1266 de 2008 en el numeral 3 del artículo 7 y numeral 3 del artículo 11 en concordancia con lo dispuesto (ii) del literal b) del numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2002 establece que las entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información contenida en ellas sea suministrada únicamente a los titulares, personas debidamente autorizadas por estos o a las personas señaladas en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, lo anterior, con el fin último de garantizar que personas no autorizadas accedan a la información que reposa en la base de datos del operador, teniendo en cuenta que la misma es de carácter confidencial. Dado lo anterior, Experian Colombia S.A. –Data Crédito en cumplimiento de los deberes legales que tiene en su condición de operador de información, ha implementado como mecanismo de seguridad, solicitar que las consultas y los reclamos que se presenten cumplan ciertos requisitos los cuales se encuentran señalados en nuestro Código de Conducta al cual puede acceder ingresando a la página web www.datacredito.com.co. Por lo anterior, una vez revisada su solicitud encontramos que la misma no cumple con el siguiente requisito conforme se puede apreciar en el esquema de aceptación de solicitudes (adjunto). 4.2.- Radicar el derecho de petición con: a) Anexar derecho de petición debidamente firmado, autenticado por notaria, donde se evidencie el sello en cada uno de los folios lo anterior con el fin de atender tu solicitud. Firma autenticada del Titular de la Información. Las autorizaciones o poderes deben aportarse actualizados (fecha de expedición no superior a 90 días). Por lo anterior, en esta ocasión no es posible remitir la información solicitada dado que no podemos verificar que en efecto usted haya hecho presentación personal de esta petición ante notaria, lo cual es indispensable para el Operador, teniendo en cuenta el deber de circulación restringida de la información que se registra en la base de datos de Experian Colombia S.A. Data crédito, para remitir información, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008. Dado lo anterior, le solicitamos nos aporte nuevamente la petición con el cumplimiento de los requisitos señalados en el código de conducta para poder dar respuesta de fondo a su solicitud”*.

En este punto para el juzgado es claro que, no hay vulneración al derecho fundamental de petición de Luis Eduardo Rodríguez Gordo, teniendo en cuenta que:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(i) De la respuesta de la accionada y de la petición presentada se advierte que el requisito exigido por Data crédito Experian fue la presentación personal de la petición: *“(a) Anexar derecho de petición debidamente firmado, autenticado por notaria, donde se evidencie el sello en cada uno de los folios lo anterior con el fin de atender tu solicitud. Firma autenticada del Titular de la Información. Las autorizaciones o poderes deben aportarse actualizados (fecha de expedición no superior a 90 días)”*.

(ii) La accionada le indicó al accionante que una vez tramite la petición con el cumplimiento del referido requisito le otorgarían una respuesta de fondo.

(iii) No se advierte vulneración del derecho de petición. Que la accionada solicite la presentación personal de la petición no resulta una carga desproporcionada para el peticionario. Con este requerimiento, la accionada, como administradora de bases de datos, pretende dar cumplimiento a sus deberes legales en relación con el manejo de la información que reposa en sus bases de datos. En efecto, esta exigencia persigue identificar debidamente al peticionario y verificar que quien solicita la información es su titular.

(iv) Téngase en cuenta que esta información, por comprometer el derecho al habeas data, sólo podrá ser solicitada por el titular de la información, sus causahabientes o sus representantes legales, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1581 de 2012. Así las cosas, para verificar que efectivamente esa información ha sido solicitada por el titular de la información, su representante legal o su causahabiente se requiere, en el supuesto de peticiones escritas, que se encuentre autenticada mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal). Este proceder permite al operador de información tener debidamente identificado a la persona que formula petición y, en consecuencia, verificar que quien la solicita es su titular.

(v) Así las cosas, no resultó desproporcionado el requerimiento previo formulado por la operadora de información aquí accionada. La limitación impuesta (presentación personal) es necesaria para garantizar la reserva de la información y verificar que la persona que solicita la información es efectivamente aquellas que por ley tienen derecho a acceder a la información. Incluso ese requerimiento encuentra fundamento en las directrices fijadas por la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar que la información solo sea entregada a sus titulares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

(vi) Revisado el plenario, no se evidencia que la parte accionante hubiese cumplido con lo requerido por Datacrédito Experian a efectos de comprobar la titularidad de quien solicita la eliminación del dato y entrega de documentación.

En consecuencia, se negará la presente acción de tutela, toda vez que se encuentra acreditado que: (i) la entidad accionada formuló un requerimiento razonable para dar trámite a la solicitud, de conformidad con las leyes estatutarias de habeas data. Además, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, “*si el reclamo resulta incompleto*” se debe requerir al interesado. Efectivamente esto ocurrió con la respuesta de 17 de mayo de 2023, en el cual le indicaron el documento faltante (documento autenticado); y, (ii) el accionante no probó haber cumplido con los requerimientos realizados por Datacrédito Experian.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GORDO** contra **DATACRÉDITO EXPERIAN** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2f25bf25288108625becc88fcb8fb9a1a5e3750c6aa04a99c26bb6b2e11031**

Documento generado en 29/05/2023 04:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>